

Nombre: **REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONVOCATORIA, ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR**

DECRETO No. 184.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 83, de fecha 17 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 396, del 22 del mismo mes y año, se emitieron Reformas a la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, con el fin de establecer las competencias legales que permitan a la Administración Pública seleccionar a los funcionarios del sector privado más competentes, por medio de la apertura y diversidad de las propuestas;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 19 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo No. 394, de la misma fecha, se emitió el Reglamento Especial para la Convocatoria, Elección y Nombramiento de los Miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador;
- IV. Que en el artículo 1 de la reforma comprendida en el Decreto Legislativo No. 83 a que se refiere el segundo considerando, se dispone que el procedimiento para dicha selección se regulará de forma reglamentaria;
- V. Que es necesario regular dicho procedimiento en el Reglamento Especial a que se refiere el tercer considerando, a fin de permitir el normal funcionamiento de los órganos de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR

Capítulo I

Disposiciones Generales

OBJETO

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es regular el proceso de convocatoria, elección y nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, en adelante “el Banco”, correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa, organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico y de las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 2.- El Ministro de Hacienda deberá realizar la convocatoria para proponer candidatos a miembros de la Asamblea de Gobernadores del Banco de Desarrollo de El Salvador, a los que se refiere el artículo 12, literal f) de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, por lo menos cuarenta y cinco días corridos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los miembros deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros elegidos para el período que se encuentre por finalizar, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en el Ministerio de Hacienda. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a los organismos proponentes.

El Ministro de Educación efectuará la convocatoria para las universidades privadas autorizadas por dicho Ministerio y con acreditación de calidad vigente, en los términos del Capítulo III del presente Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA DE CANDIDATOS A DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 3.- El Ministro de Hacienda deberá realizar la convocatoria para proponer candidatos a Directores de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, a los que se refiere

el artículo 17, literal f) de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, por lo menos cuarenta y cinco días corridos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los miembros deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros elegidos para el período que se encuentre por finalizar, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada entidad proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en el Ministerio de Hacienda. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a los organismos proponentes.

El Ministro de Educación efectuará la convocatoria para las universidades privadas autorizadas por dicho Ministerio y con acreditación de calidad vigente, en los términos del Capítulo III del presente Reglamento.

Capítulo II

Procedimientos para el caso de las postulaciones correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA MIEMBROS DE ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DIRECTORES DE

JUNTA DIRECTIVA

Art. 4.- La convocatoria para proponer candidatos a la Asamblea de Gobernadores y a la Junta Directiva para el caso de las postulaciones correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que la convocatoria es para proponer candidatos a la Asamblea de Gobernadores o a la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, a ser incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer;
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes;
- c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes; y,

e) Otros que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

El plazo máximo a que se refiere el literal b) del presente artículo podrá ser ampliado por el Ministro de Hacienda, si fuere necesario, debiéndose publicar dicha ampliación en los mismos términos de los artículos 2, inciso 2º y 3, inciso 2º del presente Reglamento.

REVISIÓN DE PROPUESTAS

Art. 5.- En el caso de las postulaciones correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico, el Ministro de Hacienda deberá verificar que los candidatos propuestos a miembros de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta Directiva cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

REMISIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Hacienda deberá enviar, según sea el caso, el listado abierto a que se refieren los artículos 12, literal f) y 17, literal f) de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los Miembros o Directores del Banco de Desarrollo de El Salvador.

Capítulo III

Procedimientos para el caso de postulantes a ser elegidos de las ternas propuestas por las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

Art. 7.- Para el caso de postulantes a miembro de la Asamblea de Gobernadores y Junta Directiva a ser elegidos de las ternas propuestas por las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente, el Ministro de Educación realizará la convocatoria para una reunión, en la cual los organismos proponentes elegirán las ternas, una para miembro propietario y otra para miembro suplente. Esta convocatoria deberá realizarse por lo menos cuarenta y cinco días consecutivos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los miembros deberán iniciar las labores encomendadas, la que coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros elegidos para el período que se encuentre por finalizar.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de

circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a los organismos proponentes.

El Ministro de Educación es el responsable de brindar toda la información necesaria respecto a la reunión en la que se elegirán las ternas.

El Presidente del Banco y el Ministro de Educación deberán coordinar oportunamente el inicio del procedimiento de convocatoria aquí regulado.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

Art. 8.- La convocatoria para el caso de postulantes a ser elegidos de las ternas propuestas por las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación en cuanto a que la reunión es para la elección de las personas a que se refieren los artículos 12, literal g) y 17, literal g) de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo;
- b) El lugar, día y hora en que se llevará a cabo la reunión;
- c) Los requisitos que deberán reunir las universidades para poder asistir a la reunión; y,
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de las universidades que participarán en la reunión.

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 9.- La inscripción de candidatos a miembros de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta Directiva a que se refiere al artículo anterior se realizará ante el Ministro de Educación al menos con tres días de anticipación a la celebración de la reunión. Dicha inscripción deberá ser realizada por el representante legal o apoderado de cada organismo proponente o quien haga sus veces.

Para dicha inscripción, las universidades proponentes presentarán al Ministro de Educación, lo siguiente:

- a. Carta firmada por el representante legal de la universidad proponente solicitando la inscripción de candidatos, con la respectiva legalización de firma;
- b. Certificación del punto de acta o documento equivalente, en el que conste la elección de los candidatos propuestos y que la misma ha sido legalmente adoptada;
- c. Declaración jurada de parte del candidato propuesto en acta notarial; requisito al que se refiere el artículo 20, inciso tercero de la Ley;
- d. Los atestados o documentos correspondientes que comprueben que el candidato propuesto cumple con los requisitos estipulados en la Ley, cuando ésta los exija; y,

- e. Cualquier documento que el Ministerio de Educación considere pertinente para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento.

ELECCIÓN EN CADA UNIVERSIDAD PROPONENTE

Art. 10.- Las universidades proponentes deberán presentar las ternas a que se refieren los artículos 12, literal g) y 17, literal g) de la Ley, conforme lo indican tales disposiciones. Cada entidad proponente deberá documentar la elección de los candidatos a ser inscritos ante el Ministro de Educación, debiendo presentar, al momento de la inscripción, la documentación requerida.

REGISTRO DE UNIVERSIDADES PROPONENTES

Art. 11.- El Ministro de Educación, sus delegados o quienes hagan sus veces, elaborarán un listado que conformará el Registro de Universidades proponentes que podrán participar en la celebración de la reunión y tendrán voto en la misma.

Dicho Registro deberá ser publicado por cualquier medio que el Ministro de Educación considere pertinente.

El Ministro de Educación deberá verificar que cada una de las universidades proponentes y votantes se encuentren debidamente inscritas para poder ser incluidas dentro del Registro de electores, para lo cual podrán requerir a la universidad proponente que demuestre por medio de la documentación pertinente tal situación.

Tendrán derecho a voto únicamente aquellas universidades que se encuentren debidamente inscritas en el Registro mencionado.

DE LA REUNIÓN

Art. 12.- Las reuniones serán presididas por el Ministro de Educación o podrá presidirla la persona que para tal efecto delegue. Asimismo, el Ministro referido deberá de nombrar a un funcionario o empleado de su Secretaría de Estado para hacerse acompañar y que realice las funciones de Secretario de la reunión.

Previo a la hora indicada en la convocatoria, se hará constar la asistencia de las universidades que hayan concurrido a la reunión.

La reunión se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de universidades que asistan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Una vez constituida la reunión, las universidades presentes con derecho a voto, según lo indicado en el presente Reglamento, propondrán a sus candidatos previamente inscritos y deberá realizarse la votación para conformar las ternas respectivas, siendo el Ministro o su

delegado quien someta las mismas a votación, de tal forma que el resultado de la elección sean las ternas respectivas.

Cada universidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto; el que será ejercido por el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

En caso de empate, deberá repetirse el procedimiento de votación por una sola vez más para los empatados. Si aun así persiste tal situación, el Ministro o la persona que para tal efecto haya delegado, decidirá entre los candidatos por sorteo.

NORMATIVA INTERNA

Art. 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley, el Ministerio de Educación podrá elaborar una normativa interna que regule lo concerniente a las convocatorias y al funcionamiento de la reunión.

DOCUMENTOS DE LA REUNIÓN

Art. 14.- Las actas de reuniones se asentarán en el libro respectivo que al efecto llevará y resguardará el Ministro de Educación; mismas que deberán ser firmadas por dicho funcionario o su delegado y el Secretario de la reunión y por al menos dos de las universidades presentes, si así lo quisieren.

De cada reunión se formará un expediente que contendrá los documentos que comprueben que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, la lista de asistencia a que se refiere el artículo 12 y los demás documentos relacionados con dicha reunión.

CERTIFICACIONES Y NOMBRAMIENTOS

Art. 15.- El Ministro de Educación o en su defecto, quien haya realizado las funciones de Secretario, emitirá la certificación del acta respectiva donde consten los nombres y generales de los miembros de las ternas electas, la mención que dicha terna es para la Asamblea de Gobernadores o para la Junta Directiva, según sea el caso y el sector que propuso a las personas comprendidas en tales ternas.

En el caso de las ternas para elección de miembros de la Asamblea de Gobernadores, dichas certificaciones serán remitidas al Presidente de la República, quien hará los nombramientos correspondientes, tal como lo estipula el artículo 12, inciso tercero de la Ley.

En el caso de las ternas para elección de miembros de la Junta Directiva, las certificaciones antes mencionadas deberán ser remitidas a la Asamblea de Gobernadores del Banco para que aquélla lleve a cabo los nombramientos correspondientes, conforme lo establecido por el artículo 17, inciso segundo de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 16.- Para el caso de los nuevos Directores y Miembros correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico nombrados a la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá seguir el mismo procedimiento regulado en el presente Decreto, en los primeros diez días posteriores a su vigencia. Los nuevos Directores durarán en sus funciones hasta terminar el período legal de funciones correspondiente.

Art. 17.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 19 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo No. 394, de la misma fecha, que contiene el Reglamento Especial para la Convocatoria, Elección y Nombramiento de los Miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador.

VIGENCIA

Art. 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.